

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 35

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00475-00
ACCIONANTE: HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS quien actúa en nombre propio, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 21 de noviembre de 2012.

1.1.- Las pretensiones¹

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por daños fisiológicos solicita la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de

¹ FL.7-8

ejecutoria de la sentencia.

c) Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos²

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS fue dejado en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Popayán por orden de autoridad competente.

Para la fecha en que resultó lesionado se encontraba en el pabellón 5. Según lo manifestado por el interno cuando se encontraba en el patio del penal fue atacado por otro interno, con arma corto punzante de fabricación carcelaria, sufriendo una herida en la rodilla derecha y por tal motivo el 21 de noviembre es llevado al área de sanidad.

Señala, que fue afectado con herida en la extremidad inferior derecha producida con arma corto punzante comprometiendo la piel y tejido celular subcutáneo, la cual fue suturada con 3 puntos; se ordenaron curaciones, presentaba mucho dolor, impidiendo su movilidad, lo que le ocasionó al interno muchas dificultades para movilizarse.

Por lo anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 02 de diciembre de 2014 (fl.15), se efectuó su admisión el día 26 de febrero de 2015 (folios 17-20), la correspondiente notificación se realizó el 19 de junio de 2015 (Fl.56); el INPEC contestó la demanda (fl.26-55), se corrió traslado electrónico

² FL. 6-7

de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 11 de noviembre de 2016 se celebró audiencia inicial (folio 68-73), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes; los días a 17 de marzo de 2017 (folios 77-80) y 11 de octubre de 2017 (folios 87-89) se realizaron audiencias de pruebas; diligencia esta última donde se clausuró el debate probatorio, se saneó el proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión y el concepto.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 26 y ss., la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Señala que el interno HAROLD SANTA QUINAYAS, ingresó en calidad de detenido al Establecimiento Penitenciario, con una condena a la pena principal de 16 años y 8 meses de prisión, a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas, por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años.

Para la fecha del 21 de noviembre de 2012, el interno HAROLD SANTA QUINAYAS se encontraba asignado al pabellón cinco.

Informó el Dragoneante ArlexDario Anaco que el interno en mención se ha caracterizado en su actitud de intolerancia como quiera que registra antecedentes disciplinarios por nueve informes por riña y una por lesión, este actuar reiterativo confirma en ser reincidente. Señala que ese mismo día y año, a las 6:40 horas se presentó una riña entre los internos Santa Quinayas Harold Andrés y Ceballos Valencia Edwin con arma blanca de fabricación carcelaria en donde sale lesionado levemente el interno SANTA QUINAYAS en su pierna derecha, se les requisó teniendo como resultado el comiso del arma blanca de cada uno de ellos, se diligenció el formato de comiso y los internos firman y plasman su huella respectivamente.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que interno, tuvo la culpa de la riña y que voluntariamente

deseó correr el riesgo.

Respecto de la falla en el servicio del Estado, se manifiesta que se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de las víctimas, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

En este orden, formuló las excepciones de:

- Exoneración de responsabilidad.
- Causal de exoneración de responsabilidad del estado-culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero.

2.3.- Alegatos de conclusión³

2.3.1.-Entidad demandante (fls.92 a 95 ppal)

La apoderada judicial de la parte actora luego de hacer la recapitulación de los hechos de la demanda y de hacer un recuento sobre las pruebas que obran a folios 97 a 98 del plenario, establece que el señor HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS, fue herido con arma corto punzante en una riña lo que a su juicio denota una falla en el servicio.

Por otra parte aduce que igualmente puede acudirse al régimen objetivo de imputación.

Sin embargo alega que el INPEC no cumplió con los deberes estipulados en los artículos 44 y 47 de la Ley 65 de 1993 tales como custodiar, vigilar a los internos, así como requisarlos cuidadosamente conforme al reglamento.

Por lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda en la forma que se ha indicado.

2.3.2.- Entidad demandada – INPEC no presentó alegatos de conclusión; por su parte **el Ministerio Público**-No allegó concepto.

³ FL. 92-95

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada como quiera que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 21 de noviembre de 2012 y la fecha de presentación de la demanda se hizo 02 de diciembre de 2014⁴, Así las cosas la acción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

Tal como se indicó en la audiencia inicial el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión que sufrió el señor HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS, el día 21 de noviembre de 2012.

3.3. Tesis del Despacho

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificársela configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se logró acreditar la lesión que sufrió el interno HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS, el día 21 de noviembre de 2012, en la rodilla derecha con arma de fabricación carcelaria cuyo uso no está permitido dentro del centro penitenciario, por tanto se configura en una falla en el servicio a cargo del INPEC por cuanto no se cumplieron con las medidas de vigilancia y control de la guardia carcelaria

Sobre el particular ha señalado el H. Consejo de Estado que las agresiones a la vida e integridad personal de los reclusos, constituyen

⁴ Folio 15 del cuaderno principal.

cargas que no están obligados a soportar, pues ha de tenerse en cuenta que estas personas se encuentran en un estado de subordinación, indefensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales como el de la libertad, lo que supone una carga especial del Estado en otorgarles protección en su vida e integridad personal, de lo cual se deriva que no se configuran en el presente evento ninguna de las causales eximentes de responsabilidad alegadas por la parte demandada.

3.4 Lo probado en el proceso

La calidad de recluso

A folio 2 del cuaderno principal se tiene que el señor HAROLD ANDRES QUINAYAS, el 15 de mayo de 2010 ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Isidro tal como se ratifica en la contestación de la demanda a folio 26. De igual manera se encuentra acreditado que el 21 de noviembre de 2012 el interno se encontraba en el pabellón 5 tal como se evidencia a folio 27.

3.5 El daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el

ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁵.

En este caso, el daño antijurídico lo constituye la lesión sufrida por el interno HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS el día 21 de noviembre de 2012, según se probó con las anotaciones del área de sanidad por atención de urgencias obrantes a folios 98-101 del cuaderno de pruebas en los siguientes términos:

"(...)

MC: pte que llega al área de sanidad con 1 herida, en la rodilla derechaFA paciente consulta por 2 horas de evolución, canalizado por presentar **herida en rodilla con cuchillo en riña, herida rodilla derecha, izquierda localizada**+(ilegible) sin limitación funcional.

Al EF pupilas isocóricasfotorreactivas, mucosas húmedas, cuello simétricos no adenomegalias, ni juriguitación yugular cardiopulmonar ruidos cardiacos normales murmullo vesicular presente (...)

No deformidad. (ilegible) sin déficit (ilegible) 1.5 cm.

Idx (1) Herida rodilla derecha.

(...). Sutura ilegible"

Por su parte en el folio 105 del cuaderno de pruebas se observa registro de lesiones traumáticas y autoagresiones:

"(...)

Nombre: Santa Quinayas ID 896 Patio:5 fecha y hora de atención 000-21-12

Tipo de lesión: Herida rodilla derecha

Severidad de la lesión: Leve(negrilla fuera de texto)

Dragoneante quien lo traslada: patio#5

Agente causal: Cuchillo

Descripción de las lesiones en tiempo, lugar y persona:

Herida leve de 2cm, en rodilla derecha

+(ilegible) localizado; **sin limitación funcional**(negrilla fuera texto).

(...)

¿Requiere evaluación especial o apoyo terapéutico?

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

NO

¿Secuelas?

NO(...)."

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo la falla en el servicio invocada por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública, para ello se deberá determinar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó lesionado el interno el día 21 de noviembre de 2012.

3.6 Circunstancias de modo tiempo y lugar

Como se estableció anteriormente, la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios morales y fisiológicos como consecuencia de la lesión sufrida el día 21 de noviembre de 2012 cuando se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Obra a folios 36 a 42 del cuaderno principal, copia de la minuta del pabellón No. 5 con anotaciones del servicio así:

*" 21 de noviembre de 2012 Hora 6:40 riña: se presentó una riña entre los internos Santa Quinayas Harold Andrés (...) y Ceballos Valencia Edwin (...); Con arma blanca de fabricación carcelaria en donde sale lesionado levemente el interno SANTA QUINAYAS en su pierna derecha, y que por la oportuna reacción del personal de guardia disponible se evitó mayores lesiones, se procedió a sacar a los internos al pasillo central, se les requisó teniendo el comiso del arma blanca de cada uno, se diligencia el formato de comiso y los internos firman y plasman su huella respectivamente...."*⁶

De acuerdo a las anotaciones realizadas en el área de sanidad por atención de urgencias se anotó lo siguiente⁷:

"Noviembre 21 06:30 A esta hora ingresan los internos CEBALLOS VALENCIA EDWIN, TD 8289 y SANYA QUINAYAS HAROLD, TD 8961, este último con una herida en la pierna

⁶Folio 37 del cuaderno principal.

⁷Folio 44 del cuaderno principal.

derecha, ambos procedentes del pabellón 5, custodiados por el dragoneante Bastidas Navia Carlos, quedan a espera de valoración médica para ser enviados a la UTE..."

De acuerdo a la minuta de guardia interna obrante a folio 53 del cuaderno principal se observa lo siguiente:

"21-11-12 a las 12:40 UTE A esta hora informan que a las 10:00 horas pasaron a la UTE con medida incontinenti por (03) días los internos

- (1) Santa Quinaya Harold Andrés TD #8961 P#5*
- (2) Ceballos Valencia Edwin TD #8284P#5"*

A folios 14 a 15 del cuaderno de pruebas obra boleta de comiso de elementos prohibidos con o sin responsable del día 21-11-2012 donde se le decomisan a CEBALLOS VALENCIAA EDWIN y SANTA QUINAYAS HAROLD 01 platina a cada uno.

Establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del 21 de noviembre de 2012, el Despacho deberá establecer si las mismas son imputables a la entidad demandada.

3.7 La imputación del daño al Estado

El Consejo de Estado, Sección Tercera, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad ha sostenido:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona

retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, **salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado**"⁸ (Negritas y subrayado propio).*

Se advierte que el estado de subordinación en la que se encuentra la persona privada de la libertad frente al Estado, si bien facultan al Ente estatal para limitar o restringir algunos derechos fundamentales con el fin de lograr la resocialización de los reclusos y mantener el orden y seguridad al interior de los centros penitenciarios, tal relación de sujeción especial no conlleva en forma alguna la limitación o suspensión del derechos a la vida e integridad personal, sino que impone el deber de respeto y garantía plena por parte de las autoridades, toda vez que la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

En este orden, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el fundamento constitucional de responsabilidad estatal contemplado en el artículo 90 superior, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996., Reiterado en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719)

en la integridad psicofísica del interno el mismo resulta imputable al Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin que ello impida que se declare la existencia de una falla del servicio cuando de las pruebas se acredite su configuración.

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 21 de noviembre de 2012, la naturaleza y gravedad de la lesión que sufrió el interno HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS, es dable declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, ya que del material probatorio allegado al expediente se tiene que el interno resultó lesionado con arma cortopunzante en medio de una riña ocurrida en el pabellón 5.

Resuelto lo anterior, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados**⁹, la responsabilidad se desprende de una*

⁹ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.**

"Vistas así las cosas, **la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso.** En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria."¹⁰

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se rige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No.17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44: "DEBERES DE LOS GUARDIANES". Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA.<Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Las anteriores disposiciones no fueron observadas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, puesto que está demostrado que el demandante resultó lesionado con un elemento cortopunzante tal como se anotó en la minuta de sanidad y en las observaciones de la atención de urgencias en el área de sanidad del centro de reclusión de San Isidro, lo cual evidencia la falta de vigilancia o inspección cuidadosa, como quiera que con el fin de salvaguardar la integridad de la población reclusa, los mismo internos no pueden portar dentro de sus elementos, ningún de tipo de arma, lo que, constituye una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada.

En este orden, conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de

ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio."¹¹

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto-punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria."¹²

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor HAROLD ANDRES

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

SANTA QUINAYAS, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario.

3.8.- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá dedisminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido¹³ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexa causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."¹⁴

¹³ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁵.

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación activa de la víctima en una riña con arma de fabricación carcelaria, la cual le fue decomisada según se analizó en precedencia, lo que generó la configuración del daño

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante si influyó en el hecho dañoso, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, se presentó una riña entre los internos Santa Quinayas Harold Andrés y Ceballos Valencia Edwin; Con arma blanca de fabricación carcelaria, de cual obra boleta de comiso de elementos prohibidos (1 platina)¹⁶. En este orden, la influencia causal de la

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

¹⁶ Fl. 15 C. pruebas

conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

3.9.-Perjuicios Morales.

Para efecto de su tasación deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, todo ello conforme lo acreditado en el proceso

En el presente evento, no se cuenta con la prueba que determine la pérdida de capacidad laboral por cuenta de las lesiones padecidas por el actor el día de marras, no obstante ello no es óbice para que de acuerdo al arbitrio juris se tase el perjuicio. Así las cosas se tiene el registro de atención de urgencias, del libro del área de sanidad y del registro de lesiones traumáticas, se infiere que se trató de una lesión leve, consistente en una sutura en la rodilla derecha, la cual dejará una leve cicatriz en su pierna, sin embargo la misma no reporta complicaciones infecciones, dolencias posteriores al insuceso, ni cambios en el modus vivendi del actor o de sus relaciones personales por cuenta de la lesión, razón por la cual se cataloga la lesión como leve, sin dejar secuelas.

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

Daño a la salud:

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de

existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo al moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁷.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los baremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos

¹⁷Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió una lesión en su pierna derecha, la cual no deja secuela permanente, tal como se observa en el registro de lesiones traumáticas obrante a folio 105 cuaderno de pruebas, el cual consigna lo siguiente:

"(...)

Nombre: Santa Quinayas ID 896 Patio:5 fecha y hora de atención 000-21-12

Tipo de lesión: Herida rodilla derecha

Severidad de la lesión: Leve

Dragoneante quien lo traslada: patio#5

Agente causal: Cuchillo

Descripción de las lesiones en tiempo, lugar y persona:

Herida leve de 2cm, en rodilla derecha

+(ilegible) localizado; sin limitación funcional

(...)

¿Requiere evaluación especial o apoyo terapéutico?

NO

¿Secuelas?

NO

(...)."

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto se encuentra demostrado y/o acreditada una lesión sin secuelas ni pérdida funcional de la rodilla derecha.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en

consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

4.- De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

5.-DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.521.301, TD 8961, el día VEINTIUNO (21) de Noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.521.301, TD 8961, el

equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO:CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.5211.301, TD 8961, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DALO A SALUD O FISIOLÓGICO.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ